



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Rodrigo Iván Pérez - EX-2021-00424763-NEU-MESA#MG

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00424763-NEU-MESA#MG, mediante el cual el señor **RODRIGO IVÁN PÉREZ** interpuso recurso administrativo, y los expedientes EX-2021-00271239-NEU-POLICIA, EX-2020-00206575-NEU-POLICIA y EX-2021-00888815-NEU-MESA#MG; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de abril de 2021 el señor Rodrigo Iván Pérez, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo con apelación en subsidio ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad contra la Resolución N° 603/21 de la Jefatura de Policía que rechazó su solicitud de modificación de la sanción de exoneración por la de cesantía dispuesta por Decreto N° 1574/15, petición que además ya fuera rechazada previamente por el Poder Ejecutivo;

Que en su presentación sostuvo: “... vengo a interponer formal reclamo administrativo con apelación en subsidio atento encontrarse vencido el plazo para continuar la acción procesal administrativa (...) No obstante el vencimiento mencionado, en el transcurso de la tramitación del recurso anterior, se ha producido un hecho nuevo que es menester poner a conocimiento (...) a los fines del análisis del perdón administrativo ...”;

Que asimismo indicó: “...me encontraba gozando de licencia psiquiátrica por causas motivadas en el trabajo, conforme los certificados médicos presentados ante mi superior cada vez que se me requería. Esto no fue lo determinado por la Junta Médica Policial, que procedieron a calificar la enfermedad que padezco como inculpable y a ordenar mi alta médica (...) decisión que fue apelada (...) siendo rechazada por los mismos argumentos esgrimidos, en mayor o menor medida, para ordenar y sostener mi exoneración (...) En el mes de junio de 2015 inicié demanda contra Galeno ART (...) El 30/12/19 la Excma. Cámara de Apelaciones de Neuquén, dictó la sentencia que hoy se encuentra firme y consentida (...) reconociendo mi enfermedad como profesional (...) También se ordenó a la ART que debe otorgarme las prestaciones en especie que nunca otorgaron, proporcionándome asistencia terapéutica hasta mi curación definitiva (...) Es por esta sentencia (...) y tal lo sostenido por el Sr. Gobernador en el Decreto N° 1537 que vengo a alegar esta nueva circunstancia desconocida oportunamente para solicitarse que se “revea” mi situación...”;

Que además manifestó: “En el caso concreto, como antes lo expresara, se ha incurrido en una decisión arbitraria de la especie de sanción que se me aplicó en función de la falta cometida. En este sentido el Decreto que me sanciona adolece de falta de razonabilidad y motivación (...) Resumiendo –a riesgo de ser

*reiterativo- el fallo es arbitrario y viola la garantía del debido proceso porque yerra en la elección de la sanción con encuadre en el art. 56º, inc. b, de la Ley 0715, en virtud de que éste exige que la “conducta... haya afectado gravemente... la unidad de mando o el prestigio de la Institución...”, aspecto que no ha sido demostrado...”;*

Que por último expresó: *“Cuando el acto no satisface los requisitos de validez y eficacia, porque no está de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente o con normas constitucionales, se ve afectada su perfección, tornándose inválido. En consecuencia el acto deviene nulo (...) Como lo fue en primer término el decreto 1574/15 que ordena mi exoneración (...) Habida cuenta de ello, solicito me conceda el Perdón Administrativo, conmutando mi exoneración por cesantía declarando mi derecho a percibir mi haber de retiro...”;*

Que surge de los antecedentes que mediante Nota 1286/ del 17 de mayo de 2014 el Departamento de Servicios Sociales informó a la Dirección de Personal que: *“... el efectivo (...) viene siendo citado para concurrir a Juntas Médicas desde fecha 09/05/2013 y que actualmente a la fecha continua presentando certificados médicos, como así no se ha hecho presente a ninguna Junta Médica”,* por lo que se procedió a dar inicio a la actuación sumarial administrativa para investigar la presunta transgresión a las faltas previstas en los artículos A-1-3 y A-2-7 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP);

Que mediante Nota N° 741 del 05 de junio de 2014 la División Comando Radioeléctrico Zapala comunicó a la Dirección de Personal de la Policía Provincial la recepción de un certificado médico del señor Pérez del 04 de junio de 2014 con indicación de reposo laboral por el término de treinta (30) días, y solicitó se informe respecto a su validez en relación a lo dictaminado previamente por Junta Médica;

Que mediante Oficio N° 2103/14 del 22 de septiembre de 2014 la Dirección de Asuntos Internos indicó que se instruyó al requirente el sumario administrativo ordenado mediante Disposición Interna N° 212/14 de la Superintendencia de Seguridad, con el fin de investigar la conducta desplegada por el señor Pérez, identificando las pruebas de cargo para la imputación, la calificación legal administrativa y la opinión fundada de la instrucción;

Que tras haber analizado el plexo probatorio incorporado, la Instrucción entendió que existió mérito suficiente para endilgar al requirente las faltas descritas, considerando que se debía proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 29º inciso 1) del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP);

Que llevados a cabo los extremos legales correspondientes, mediante el Fallo N° 108/14 del 28 de noviembre de 2014 el Tribunal Disciplinario Policial resolvió declarar administrativamente responsable al requirente y peticionar la sanción consistente en destitución por exoneración;

Que previa Resolución N° 006/15 del 05 de enero de 2015 de la Jefatura de Policía, mediante Decreto N° 1574/15 del 20 de julio de 2015 se dispuso la destitución por exoneración del señor Pérez;

Que el 10 de marzo de 2020 el requirente solicitó ante la Jefatura de Policía la reconsideración de la sanción impuesta y la revocación de la exoneración;

Que el 18 de agosto de 2020 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 749/20 en el cual expresó: *“Sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo Provincial de aplicar el instituto del perdón administrativo, no debe soslayarse la expresa prohibición estipulada en el art. 38 inc. a) de la Ley 0715, que veda el ingreso a la Repartición de las personas que hubieren sido destituidas con carácter de exoneración o cesantía, por delitos o faltas disciplinarias. A esta altura debe hacerse referencia a que tal situación cede solo en el supuesto previsto en el art. 123 de la Ley 0715, que otorga la posibilidad de revisión del efectivo destituido que aporte pruebas tendientes a demostrar que la sanción impuesta fue producto de un error, para obtener así la resolución favorable a los efectos de su reincorporación, supuesto que no ha sido planteado por el solicitante”,* entendiéndose que correspondía elevar las actuaciones

al Poder Ejecutivo Provincial para la decisión definitiva;

Que el 10 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad dejó constancia de que mediante Decreto N° 075/18 del 02 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo Provincial había rechazado la impugnación administrativa interpuesta contra el Decreto N° 1574/15 que dispuso la exoneración, por lo que elevó las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno a los fines de su intervención en competencia;

Que el 29 de septiembre de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen DICFC-2020-287-E-NEU-AGG;

Que mediante el Decreto DECTO-2020-1537-E-NEU-GPN del 19 de diciembre de 2020 se rechazó la solicitud del señor Pérez, siendo debidamente notificado;

Que el 12 de marzo de 2021 el requirente interpuso reclamo administrativo contra el Decreto DECTO-2020-1537-E-NEU-GPN ante la Jefatura de Policía, formulando un idéntico planteo al expresado anteriormente;

Que el 26 de marzo de 2021 la Asesoría Letrada General de la Policía indicó mediante Dictamen N° 363/21: *“En su presentación manifiesta que su petición concreta es el perdón administrativo y convertir su Destitución por Exoneración en Destitución por Cesantía (...) Funda su petición en función de haber obtenido sentencia favorable en autos caratulados “PEREZ RODRIGO IVAN C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONALCON ART” (...) Entrando en el análisis de la situación planteada, desde esta Instancia se consulta el Sistema Dextra, y se aclara que partes en el expediente laboral son el Sr. Rodrigo Iván Pérez en carácter de parte actora, y por otro lado, Galeno A.R.T., en carácter de parte demandada, no siendo la Provincia de Neuquén ni la Policía, partes en el mismo. Por ello, a esta Policía y/o la Provincia (Poder Ejecutivo Provincial), al no haber sido parte en la mencionada causa no se le podrían extender los efectos de la condena, en función no ha tenido la posibilidad de ejercer legítimamente su derecho de defensa.”;*

Que continúa: *“En relación al perdón administrativo (...) la cuestión escapa al ámbito jurídico policial, para posicionarse dentro de las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo Provincial (...) sugiere (...) rechazar la misma atento que la petición formulada excede las facultades legales del Sr. Jefe de Policía (...) y oportunamente elevar el presente a la órbita del Poder Ejecutivo Provincial”;*

Que mediante Resolución N° 603/21 del 07 de abril de 2021 la Jefatura de Policía rechazó el reclamo administrativo del señor Pérez, siendo debidamente notificado el 19 de abril de 2021;

Que el 21 de abril de 2021 el señor Pérez interpuso recurso administrativo con apelación en subsidio ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad contra la Resolución N° 603/21, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 10 de mayo de 2021 se acompañó al expediente la planilla de antecedentes del requirente;

Que el 20 de mayo de 2021 tomó intervención el área legal del Ministerio de Gobierno y Seguridad, elevando las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno al considerar que mediante el Decreto DECTO-2020-1537-E-NEU-GPN ya existía rechazo por similar solicitud e indicando que: *“... encontrándonos ante la identidad de objeto, sujeto y causa, habiéndose ya expedido la máxima figura del Poder Ejecutivo Provincial, declarando agotada la vía administrativa, pase a la Asesoría General de Gobierno para una nueva intervención de competencia y a efectos que estime corresponder”;*

Que el 30 de julio de 2021 el requirente realizó una presentación ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad, en igual sentido a las efectuadas con anterioridad;

Que el 26 de agosto de 2021 la Jefatura de Policía elevó al Ministerio de Gobierno y Seguridad las actuaciones por las que tramita la solicitud de reconsideración de la sanción del requirente, mencionando

que la cuestión planteada escapaba al ámbito jurídico policial “... toda vez que si se toma el requerimiento como “Perdón Administrativo” (no existiendo otra figura legal para encuadrar su situación) es facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial...”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 603/21 de Jefatura de Policía impugnada;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el RRDP, el RAAP y demás normas aplicables al caso;

Que en esta oportunidad el señor Pérez incorporó a su recurso la sentencia dictada en autos “Pérez Rodrigo Iván c/ Galeno ART S.A. s/ Enfermedad Profesional con ART”, Expediente N° 505983/15, en trámite ante el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, alegando que se le reconoció la enfermedad como profesional, por lo que solicitó se revea el Decreto DECTO-2020-1537-E-NEU-GPN;

Que por ello, con antelación a analizar el fondo del asunto que guarda fiel similitud con sus anteriores presentaciones, cabe aclarar que al no ser la Provincia del Neuquén parte en aquellos actuados, mal puede pretender el requirente que los efectos de dicha sentencia se extiendan a esta, lo cual hace decaer su pretensión en este punto;

Que no obstante lo expuesto, corresponde señalar que de la sentencia de primera instancia dictada el 03 de julio de 2019 en los autos que refiere el requirente, se extrae: “... el actor inicia demanda por daños ocasionados a la salud e integridad psicofísica contra Galeno ART S.A. por monto indeterminado. Reclama el otorgamiento de prestaciones en especie y de prestaciones dinerarias establecidas por la LRT (...) Y CONSIDERANDO: 1.- Que el escrito inicial resulta confuso (...) 3.- A fs. 232/233 luce agregado el informe elaborado por la licenciada en psicología designada en autos (...) La especialista afirma que (...) resulta fundamental el sostenimiento de tratamiento psicológico para elaborar los conflictos emocionales. Detecta una incapacidad del 10%, RVAN psicósomática, grado II (...) Por lo tanto, la parte actora posee incapacidad psicológica, parcial, permanente y definitiva del 5% V.T.O. (...) FALLO: I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por RODRIGO IVAN PÉREZ en contra de GALENO ART S.A. condenando a la accionada a abonar al actor en un solo pago y en el plazo de cinco días la suma de pesos setenta mil quinientos trece c/97/100 (\$70.513,97).”;

Que ante el recurso interpuesto por el presentante contra dicha sentencia, en virtud de varios agravios, el 30 de diciembre de 2019 la Sala II expuso: “... coincido con él a quo que en la pieza procesal inicial no se desarrollan los presupuestos jurídicos exigidos para la procedencia de la acción por responsabilidad civil fundada en la omisión de los deberes a su cargo. En efecto, el relato no es preciso y resulta ineficaz a la hora de demostrar la relación de causalidad entre el hecho y el daño exigido para poder responsabilizar a la demandada (...) Teniendo en cuenta que la reforma introducida por la ley 26.773 al art. 20 de la ley 24.557 expresamente determina que las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación no podrán ser sustituidas en dinero, la condena debe ser a brindar el tratamiento indicado por la perito psicóloga en su dictamen hasta el alta, por lo que cabe hacer lugar al agravio en este punto. (...) III.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y condenar a GALENO ART SA al otorgamiento de las prestaciones en especie propuestas por la perito psicóloga, confirmando la sentencia de fs. 271/276 y vta. en todo lo que ha sido materia de agravios (...) Por ello, esta Sala II por mayoría RESUELVE: I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 271/276 y vta., condenando a la demandada GALENO ART SA a otorgar a la parte actora el tratamiento psicológico indicado por la perito María Victoria Campos, confirmandola en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravios.-...”;

Que el requirente invocó el “hecho nuevo” a los fines de modificar la sanción de exoneración por la de cesantía. No obstante, el mencionado hecho no tiene relevancia en la decisión adoptada ya que no modifica la falta cometida consistente en “ausencias injustificadas al servicio”;

Que además de la misma sentencia se extrae que el relato inicial no es preciso sino confuso, destacando nuevamente que en dichas actuaciones la Provincia del Neuquén no ha sido parte;

Que con la salvedad del hecho mencionado, el presentante reiteró fundamentos que ya han sido resueltos anteriormente. Sin embargo, actualmente los plantea como términos imprecisos o ambiguos, ya que en un momento solicita se analice un “perdón administrativo” para la sanción de exoneración, pero asimismo indica que: “... se ha incurrido en una decisión arbitraria de la especie de sanción que se me aplicó en función de la falta cometida. En este sentido el Decreto que me sanciona adolece de falta de razonabilidad y motivación suficiente y, por tal razón, es violatoria de la garantía del debido proceso...”, por lo que solicita que se declare la nulidad del Decreto N° 1574/15 que ordenó la exoneración;

Que así, en honor a la brevedad se expondrán los puntos más sobresalientes vertidos tanto en el Decreto DECTO-2020-1537-E-NEU-GPN que refiere a la figura del perdón administrativo, como en Decreto N° 075/18 que alude al análisis del proceso de destitución por exoneración, mediante los cuales el Poder Ejecutivo Provincial ya se ha expedido oportunamente rechazando en ambos casos su pretensión;

Que en el Decreto DECTO-2020-1537-E-NEU-GPN se expuso lo siguiente: “... aclarado ello, es necesario indicar que el instituto del perdón administrativo implica una aceptación de la legalidad del procedimiento sancionatorio previo y del Decreto dictado como resultado, como así también de la sanción aplicada; Que así, al estar consentida la legalidad de aquel procedimiento, no corresponde entrar a analizar tales extremos, por lo que cabe abocarse exclusivamente a la solicitud de perdón administrativo (...) se expidió Miguel Marienhoff quien afirmó que: “... el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga (...). El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro según las circunstancias particulares del caso” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo -Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que continúa: “... se advierte con facilidad que el caso analizado no se encuentra excluido de aquella previsión, siendo una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial y una atribución exclusiva del mismo, conceder o denegar el perdón. Sin perjuicio de ello, no se observan circunstancias excepcionales que ameriten su otorgamiento (...) corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada”;

Que por otro lado, en relación al procedimiento disciplinario se emitió el Decreto N° 075/18, el cual dispuso: “... el Fallo N° 108/14 del TDP del 28 de noviembre de 2014, lo declaró administrativamente responsable por dicha falta, peticionando se lo sancione con destitución por exoneración. De dicho fallo se hizo eco la Resolución N° 006/15 de Jefatura de Policía de fecha 05 de enero de 2015 y posteriormente el Decreto N° 1574/15 del 20 de julio de 2015 que dispuso la exoneración (...) El señor Pérez fue sometido al juzgamiento por parte del Tribunal Disciplinario y juzgado en base a las facultades que le otorga el RAAP (...) las actuaciones se desarrollaron en el marco de un procedimiento administrativo regular y válido, en el cual se han respetado las garantías establecidas constitucional y legalmente (...) el juzgador emitió su fallo luego de analizar de manera pormenorizada cada una de las pruebas colectadas y solo en base a ellas adoptó su decisión (...) por imperio del artículo 58° del RAAP “(...) La resolución del Tribunal Disciplinario será vinculante para el Jefe de Policía quien sólo podrá ejercer facultad de veto en el caso de grave error de derecho no subsanable que implique violación de alguna garantía constitucional. En tal caso el Jefe de Policía podrá, por resolución fundada, previo dictamen de la Asesoría Letrada General, decretar la nulidad total o parcial de las actuaciones y ordenar la sustanciación de un nuevo proceso administrativo disciplinario, ordenando constituir un nuevo Tribunal Disciplinario conforme las normas de este reglamento (...).””;

Que continúa: “... en virtud de las consideraciones expuestas, cabe concluir que corresponde rechazar en

*todos sus términos el recurso incoado por el señor Pérez, en atención a que en el ejercicio de la función administrativa previa a la emisión del Decreto puesto en crisis, no se advirtió vicio alguno en el procedimiento, ni mucho menos que fuera vulnerada la garantía de defensa del ciudadano, razón por la cual que resulta improcedentes su petición...”;*

Que por último cabe señalar que el presentante sostuvo que el Decreto N° 1574/15 que impuso la sanción, es arbitrario y que viola la garantía del debido proceso, en virtud de no haberse afectado la unidad de mando o el prestigio de la institución con la conducta desplegada. Al respecto corresponde tener presente que en el Acuerdo N° 49 del 30 de octubre de 2019, en autos “Núñez Walter Daniel c/ Provincia del Neuquén s/ empleo público”, Expediente N° 10277/2017, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén sostuvo: *“En el caso, tal como indicamos más arriba, el TDP entendió que se configuraban las dos exigencias previstas en la ley para la aplicación de la destitución por exoneración. Así, consideró que la conducta del imputado había afectado la unidad de mando y el prestigio de la institución. En relación con la primera de ellas el TPD afirmó que “...las ausencias injustificadas al servicio por parte del imputado han provocado una vulnerabilidad al servicio de su Unidad, ya que ante su ausencia se debió reestructurar el servicio...”. (...) la reestructuración del servicio en los casos de ausencia del personal viene impuesta, en alguna medida, por la misma Ley N° 715, y el régimen de licencias (Decreto N° 1826/07) de donde emerge un riguroso sistema tanto para el otorgamiento de las licencias como de los permisos para ausentarse del lugar de trabajo. (...) Esta rigurosidad en materia de licencias y permisos tiene su razón de ser tanto en el tipo de servicio que el personal de las fuerzas de seguridad brinda a la comunidad, como así también en el modo en el que se organiza el sector, esto es, sobre la base de la jerarquía y división de funciones. (...) En relación con la segunda causal de exoneración, esto es, la afectación del prestigio de la institución (...) el órgano policial y, luego, el Poder Ejecutivo entendieron que la ausencia prolongada del actor demostraba un “notorio desinterés” que, en alguien que revestía su jerarquía, desprestigiaba a la institución caracterizada por la disciplina y organizada sobre la base de la jerarquía.”;*

Que continúa: *“Dicha justificación no aparece como irrazonable en el marco que venimos desarrollando. Los órganos intervinientes motivaron su decisión y lo hicieron sobre la base de ponderar la falta cometida, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión. Es que, dentro de las sanciones que podían imponer, impusieron aquella que consideraron acorde con la repercusión que el abandono de servicio prolongado por parte de un agente de la jerarquía del actor tiene en aquellos de menor rango y en la institución misma, y la importancia que, según dichos órganos, reviste la jerarquía y la disciplina para la institución policial. Recordemos que, en casos como el que nos ocupa, la Administración cuenta con un grado mayor de discrecionalidad a la hora de valorar la gravedad con la que la conducta del agente debe afectar el prestigio institucional o la unidad de mando para que proceda la exoneración. Y que, en ese marco, se debe evaluar que la valoración que el órgano administrativo realice de las pruebas esté motivada razonablemente, esto es, respete las reglas de la lógica de modo que la decisión no resulte arbitraria. En este punto, los actos cuestionados no muestran, en función de las consideraciones expuestas precedentemente, falencias que importen su descalificación como actos ilegítimos. Ello así, el actor no muestra que la Administración hubiera actuado irrazonablemente, por fuera de los límites que el ordenamiento jurídico impone cuando aplicó la sanción recurrida. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de la exoneración decretada y le ordenó al Poder Ejecutivo que dictara la cesantía del actor...”;*

Que por todo lo dicho, habiéndose ya expedido oportunamente el Poder Ejecutivo Provincial sobre idénticos planteos a los ahora expuestos por el requirente, habiéndose rechazado su requerimiento y no encontrándose argumentos para revertir lo ya resuelto, cabe concluir que la sanción establecida se ha emitido en el marco de una investigación sumarial en la que se ha respetado el debido procedimiento y se ha garantizado el derecho de defensa, así como que la valoración que el órgano administrativo realizó de las pruebas y de la conducta del requirente ha sido motivada razonablemente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Rodrigo Iván Pérez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-130-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **RODRIGO IVÁN PÉREZ** contra la Resolución N° 603/21 de la Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.